

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), S. M. el Rey que regresó ayer (28) de los baños de Alzola, y Altezas Reales continúan en Zaráuz sin novedad en su importante salud.

## SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 15 de setiembre próximo, á las dos y media de su tarde, tendrán efecto ante la Comision de Hacienda de la Junta de cárceles, en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, las subastas para rematar en el mejor postor los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital, y la del aceite y jabon necesario para el alumbrado de los establecimientos y lavado de las ropas, todo con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion.

Madrid 11 de agosto de 1866.

El Gobernador,  
Carlos Marfori.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de cárceles saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta corte, y del jabon para el lavado de ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

- 1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.º de octubre próximo y terminará en 30 de setiembre de 1867.
- 2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de libras de aceite y jabon, segun el pedido que se le haga por la persona encargada al efecto.
- 3.ª El número de libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que segun cálculo será de 30 á 40 de aceite diarias en verano y de 40 á 50 en los meses de invierno, con cuatro arrobas de jabon al mes poco mas ó menos, se entregarán midiéndose el aceite y pesándose el jabon dentro del establecimiento;

el aceite de once á doce de la mañana, y el jabon en los dias y horas que designe la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se espende para el público, el aceite claro, sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. señor Presidente de la Junta ó en su delegacion la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta, y en el caso que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia, nombrado por el Escentísimo señor Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad, poniéndosele el importe en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del aceite y jabon, falta en la medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda, y 300 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá deliberar la Junta si há lugar á rescindir el contrato, y entonces perderá la fianza.

7.ª Para presentarse como licitador á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1000 rs. vn. en metálico.

8.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos y acompañará el documento que así lo acredite, con el pliego de proposicion, el cual será devuelto á los interesados luego de terminado el acto del remate, exceptuando el que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta de conocimiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite necesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelto.

9.ª El importe del suministro de aceite y jabon que haga el contratista, se le abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le espedirá previa liquidacion, á cuyo fin presentará oportunamente la

relacion del suministro practicado, visada por el señor Vocal Contador y certificacion del encargado de la Junta acreditando la existencia en los almacenes de la cantidad de aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condicion.

10. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del importe de dos meses tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato. Para que el contratista pueda tener el depósito del aceite de que trata la condicion 8.ª, se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habilitacion y seguridad del mismo.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiéndose admitir mas ni retirar las entregadas despues de empezado aquel.

Para hacer proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta corte, segun y con sujecion á lo determinado por la Junta de cárceles, por el precio de..... la libra de aceite, y á..... cada arroba de jabon, y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 7.ª»

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no esté redactada en estos términos, será declarada nula.

12. La subasta se verificará el dia 15 de setiembre próximo, á las dos y media de la tarde, ante la Comision de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de la provincia. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 10 minutos entre los interesados en ellas, declarando el señor Presidente la adjudicacion al mejor postor.

13. El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

14. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 10 de agosto de 1866.—El Secretario, Alejo Roces y Val.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, C. Marfori.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de cárceles de esta corte saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital.

1.ª La contrata empezará á regir desde el dia 1.º de octubre próximo y terminará en 30 de setiembre de 1867.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento, y las de enfermeria para el alimento de los presos pobres que existan en las cárceles, ó prisiones que se hallen á cargo de la Junta, segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

Domingos, lunes, miércoles y viernes.

Por la mañana, tres onzas de judias, seis id. de patatas, media id. de arroz y seis adarmes de tocino.

Por la tarde, dos onzas de garbanzos, dos id. de judias, una y media id. de arroz y seis adarmes de tocino.

Martes, jueves y sábados.

Por la mañana dos onzas de judias, siete id. de patatas, una id. de arroz y seis adarmes de tocino.

Por la tarde, cuatro onzas de judias, seis id. de patatas y seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

Cinco cuarterones de sal, media libra de pimenton, cuatro cabezas de ajos y dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena coccion, que ha de ser precisamente de carbon de encina y sin parte alguna de cisco, y las raciones de enfermeria, que por término medio podrán graduarse en 20 diarias y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos, y una de tocino con media de sal, todo de buena calidad; y ademas arroba y media de carbon para la coccion de estas y preparacion de medicamentos.

distribuidas: una arroba en la de mujeres, y media en la de Villa. Si por la índole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla del cok con el carbon vegetal, la Junta podrá disponerlo así, sin que la mezcla exceda de una tercera parte del total combustible que se consuma en dichas aparatos.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada ración tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que suministre han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni avería de ninguna especie, y en todo conforme á las muestras que han de presentarse con arreglo á la condición 15.

6.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegación la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, examinarán y probarán, siempre que así lo estimen conveniente, las legumbres que componen las comidas de los presos. En su defecto lo hará el encargado de la Junta y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente, ordenar, bien la reposición de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista ó imponerle la multa correspondiente, según la siguiente condición.

7.ª Por la mala calidad de las especies que suministre, el retraso de enviarlas á su debido tiempo ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 500 reales, por la primera vez; 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescisión del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 900 á 1000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el señor presidente pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad; se le facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparación de él; este repuesto le servirá de fianza y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipación á la persona encargada por la Junta, quien presenciara su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10.ª Solo en el caso de que alguna

vez se altere el alimento para los presos por disposición superior podrá el proveedor, previa la competente justificación, reclamar los perjuicios que se le originen, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si, por el contrario, tuviesen menor coste las especies que entregue, la Junta tendrá opción á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidación que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relación del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador de la Junta, y certificación del encargado de la misma haciendo constar la existencia en depósito de los géneros de que trata la condición 8.ª

12. Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.ª y 7.ª obligasen á la Junta á acordar la rescisión del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligación contratada.

13. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4.000 rs. vn. en metálico y presentar muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

14. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condición 8.ª

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán, con muestras de todos los artículos, media hora antes del acto del remate, y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto.

Para estenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo á hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Junta de cárceles y según las adjuntas muestras, por el precio de... milésimas de escudo cada ración, y para asegurar esta proposición presento la certificación que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condición 15.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16. La subasta se verificará el día 15 de setiembre próximo á las dos y media de la tarde, ante la Comisión de Hacienda de la Junta de Cárceles en la sala de sesiones del Gobierno de provincia.

Se procederá á la lectura del presente pliego de condiciones, y en seguida á la de los que tengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó mas iguales, se abrirá licitación por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el Sr. Presidente cuál sea el mejor postor para la subasta, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicación provisional del remate, no se admitirá

proposición alguna sobre mejora de precio por ventajosa que fuere.

17. El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobación superior.

18. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 10 de agosto de 1866.—El Secretario, Alejo Roces y Val.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, C. Marfori.

COMPANIA MADRILEÑA DE ALUMBRADO Y CALEFACCION POR GAS.

Copia del resumen de la cuenta general en 31 de diciembre de 1865, reconocida y aprobada por la Junta general de accionistas de 29 de mayo de 1866.

ACTIVO.	Reales céntimos.
Acciones.	45.600.000
Activo establecimiento.	85.861.657,35
<b>Activo explotacion.</b>	
Material de alumbrado público.	26.166
Mobiliario.	10.460
Abastecimientos.	8.799.288,32
Cajas.	40.978,52
Facturas de diciembre á cobrar en enero.	899.310,43
Deudores varios.	5.468.358,69
Cuentas por realizar.	1.150.028,18
	<b>145.856.247,49</b>
<b>PASIVO.</b>	
Capital.	91.200.000
Crédito Moviliario Español.	38.600.000
Reserva.	293.322,30
Acreedores varios.	11.778.198,93
	<b>141.271.521,23</b>
Saldo de las cuentas de explotacion.	4.584.726,26
	<b>145.856.247,49</b>

El Director, Ch. Belanger.

SESTA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Archivo general.

Pliego de condiciones para la subasta de los ejemplares de la Novísima Recopilación de las leyes de España que existen en el archivo general del Ministerio de Hacienda, conforme á lo dispuesto por Real orden de 4.º de agosto de 1866.

1.ª Se venden en subasta pública todos los ejemplares de la Novísima Recopilación de las leyes de España, encuadernados en pergamino y rústica y en rama, que se hallan en dicho Archivo.

2.ª Los ejemplares estarán de manifiesto en el sitio en que se conservan en el Archivo, á fin de que las personas que se propongan tomar parte en la subasta, puedan reconocerlos y formar idea de su número y estado.

3.ª El Archivo entregará los ejemplares en el local en que se hallan y conforme se vayan separando.

4.ª El remate se celebrará el día 8 de octubre próximo, á las dos de la tarde, en el espresado Archivo, situado en la planta baja del edificio que ocupa el Ministerio de Hacienda en la calle de Alcalá, y ante la Junta de subasta, compuesta del Archivero general del Ministerio, co-Asesor de la Asesoría del mismo, Oficial primero del Archivo y Escribano mayor de Rentas.

Hasta las dos y media se admitirán las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, con arreglo al modelo adjunto, siendo desechada en el acto toda proposición que no esté conforme con él. Los pliegos serán rubricados en su cubierta por los portadores, y numerados por el Presidente de la Junta de subasta, según el orden con que se vayan presentando, conforme á lo preceptuado en el art. 11 de la Real Instrucción de 15 de setiembre de 1852.

5.ª El precio menor admisible es el de cinco escudos cada ejemplar, cualquiera que sea su encuadernación, y de cuatro escudos cada uno en rama.

6.ª Se admitirán proposiciones por la totalidad de los ejemplares existentes, y tambien por una parte de ellos, siempre que esta sea lo menos de 100 ejemplares, teniéndose entendido que las proposiciones por número determinado, solo se aceptarán cuando no haya ninguna admisible por la totalidad, pues si la hubiese, será preferida.

7.ª No siendo posible espresar el número exacto de los ejemplares existentes, el contratista por la totalidad de ellos se obliga á recibir cuantos se le entreguen, abonando su importe, con arreglo á sus respectivas clases.

8.ª Para tomar parte en la licitación por la totalidad de los ejemplares, se acreditará haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 400

escudos. Para las proposiciones parciales se hará constar tener en la referida Caja el importe del 10 por 100 de la cantidad á que ascienda el valor de los ejemplares que se pidan á los precios antes marcados.

9.º El remate se adjudicará á la proposición mas ventajosa, segun su clase. Si hubiese dos ó mas iguales habrá entre los que las hayan presentado una licitación pública por espacio de diez minutos. En el caso de que los autores de proposiciones iguales dejen de mejorarlas en la subasta oral que se celebre entre ellos, se adjudicará el remate al que haya presentado el pliego con prioridad, segun se previene en la Real orden de 9 de abril de 1858.

10. El contrato no causará efecto hasta que lo apruebe la superioridad.

11. El contratista verificará el pago de los ejemplares en la Tesorería Central, con arreglo á los avisos que el Archivo le dé, del número de ellos y de sus clases que estén dispuestos para la entrega, la que tendrá lugar en el propio Archivo, tan luego como presente en el mismo el documento por el cual conste que está satisfecho su importe. El pago y recibo de los ejemplares se verificará por el contratista en el término de ocho días, contados desde la fecha de los avisos dados por el Archivo.

12. Para los efectos de este contrato se entiende que el contratista renuncia desde luego todo fuero ó privilegio especial, incluso el de extranjería, obligándose el mismo por escritura pública que se otorgará así que se apruebe la subasta, á responder del exacto cumplimiento de lo estipulado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la Instrucción de 15 de setiembre de 1852, conforme al cual se procederá, perdiendo la cantidad depositada; y dándose por rescindido el contrato se sacará nuevamente á pública subasta segun lo preceptuado en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero del expresado año.

13. Los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos, se devolverán al terminar el acto de la subasta á los licitadores, menos á aquel ó aquellos á cuyo favor queden los remates; y á estos luego que cumplan su compromiso, si no hubiere que hacer alguna reclamación contra los mismos.

14. Los gastos del otorgamiento de escritura y de su copia, son de cuenta del contratista.

15. Las cuestiones que puedan surgir sobre la inteligencia, rescisión y efectos del contrato, serán resueltas por la vía contencioso-administrativa, depurados que sean los trámites gubernativos, conforme previene el art. 22 de la citada instrucción de 15 de setiembre de 1852.

Modelo de proposición.

D.... vecino de..., conforme con el pliego de condiciones publicado por el Archivo general del Ministerio de Hacienda, para la enagenación en pública subasta de los ejemplares de la Novísima Recopilación de las leyes de España, existentes en el mismo, se comprometo á tomar todos los referidos ejemplares (ó tal número, en letra) al precio de.... escudos ejemplar encuadernado, y de.... escudos en rama.

Fecha y firma.

Madrid 24 de agosto de 1866.—El Archivero general, Fernando Coll Gonzalo.

**DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.**

Factoría de subsistencias de Madrid.—Mes de julio de 1866.

*Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.*

Días.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Número de		Cada una.		Reduccion á			Importe.		
			fanegas.	cuartillos.	Su peso. Kilógrs.	Su valor. Escudos.	quintales métricos.	kiló-gramos.	hectó-gramos.	Escudos.	Milésimas.	
<b>Compra de harina de 1.ª</b>												
25	Madrid.	D. Benito Medrano.	»	»	»	16,522	»	250	»	»	3800	060
<b>Compra de cebada.</b>												
4	Idem	D. Pedro Varela.	799	»	»	31,2	2,450	249	28	8	1957	550
4	Idem	Lorenzo Agudo.	697	24	»	31,5	2,450	219	71	2	1708	875
14	Idem	D. Pedro Varela.	1062	»	»	31,4	2,450	553	46	8	2601	900
18	Idem	Francisco Cabero.	467	»	»	31,6	2,450	147	57	2	1144	150
18	Idem	D. Pedro Varela.	1000	»	»	31	2,425	510	»	»	2425	»
23	Idem	El mismo.	1004	»	»	31,5	2,450	516	26	»	2459	800
24	Idem	El mismo.	1949	»	»	31,6	2,450	615	88	4	4726	325
26	Idem	Benito Arellano.	711	24	»	32	2,450	227	68	»	1743	175
26	Idem	Cayo del Campo.	444	24	»	31,5	2,450	140	01	7	1089	025
27	Idem	D. Celestino Flores.	524	»	»	31,6	2,450	165	58	4	1284	800
28	Idem	D. Pedro Varela.	966	»	»	31,5	2,450	504	29	»	2366	700
29	Idem	D. Juan Arpa.	970	»	»	31,8	2,450	308	46	»	2376	500
31	Idem	Manuel Alonso.	545	»	»	31,7	2,450	172	76	5	1355	250
			11.159	24	»	»	»	5510	98	»	27.218	050
<b>Compra de paja.</b>												
3	Idem	Juan Orgaz.	»	»	»	»	2,456	411	»	»	1009	416
6	Idem	Sandalio Perdiguero.	»	»	»	»	2,456	481	»	»	1181	356
9	Idem	Hilario Crespo.	»	»	»	»	2,456	637	»	»	1564	472
13	Idem	Vicente Aguado.	»	»	»	»	2,456	641	»	»	1574	296
15	Idem	Victor Izquierdo.	»	»	»	»	2,456	554	»	»	1360	624
19	Idem	Cecilio Martin.	»	»	»	»	2,456	486	»	»	1195	616
23	Idem	Gerónimo Fernandez.	»	»	»	»	2,456	468	»	»	1149	408
23	Idem	Miguel Sanz.	»	»	»	»	2,456	580	»	»	1424	480
27	Idem	Juan Corondo.	»	»	»	»	2,456	832	»	»	2043	392
30	Idem	Pedro Martin.	»	»	»	»	2,456	369	»	»	906	264
			»	»	»	»	»	5458	»	»	13.407	304

Madrid 31 de julio de 1866.—El Administrador, José Perez Lafforas.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Ramon Sosres.

**JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.**

Relacion número 231 de orden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

**INTERESADOS.**

*Centros ó provincias.*

*Gracia y Justicia.*

113.292 D. Vicente Santibañez.

*Gobernacion.*

113.293 D. Manuel Sainz Gutierrez.

*Guerra.*

113.346 D. Francisco de Paula Orlando

113.347 D. Manuel Centurion y Moreno.

113.348 D. Serafin Estévez Calderon. Marina.

113.294 D. Andrés Fraga.

113.349 D. Antonio Montaro.

113.350 D. José Leyso de Francisco.

113.251 D. Juan Eusebio Romero.

113.352 D. José Antonio Rodriguez Leira.

Madrid 14 de julio de 1866.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general presidente.—P. O., Heredia.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Don José Espada y Novoa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Hago saber: Que en mi Juzgado y por la Escribanía de número de don Vicente Beyter, radica pleito ordinario promovido por doña Magdalena Norabuena, viuda de don Antonio Sanchez Serrano, por sí y como tutora y curadora de sus hijas doña María Leandra y doña María Bartolomé Sanchez Serrano; don Dionisio Romero, como marido de doña María del Carmen Sanchez Serrano; don Toribio Villor, como marido de doña Rosa Sanchez Serrano; don Carlos Sanchez

Serrano y el Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, como Presidente de la Junta de Beneficencia, contra don Blas Rojo, en concepto de heredero fiduciario y testamentario de doña Maria Antonia Serrano, sobre entrega de los bienes quedados al fallecimiento de la misma, consistentes en tres casas, sitas en esta corte, una en la calle del Escorial número 4 moderno, 18 antiguo, manzana 450. Otra en la Corredera Baja de San Pablo número 3 moderno, 16 antiguo, manzana 448; y la otra en la calle del Barco número 7 nuevo, 26 antiguo, manzana 362, en cuyos autos, seguidos por los trámites propios de su naturaleza, se dictó sentencia de que se interpuso apelacion, que fué admitida en ambos efectos y sustanciada en forma, recayó, previa vista, la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—Número cincuenta y uno.—En la villa y corte de Madrid á 22 de marzo de 1866:

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, entre partes de una doña Magdalena Norabuena, viuda de don Antonio Serrano, por sí y como tutora y curadora de sus hijas doña Maria Leandra y doña Maria Bartolomé Sanchez Serrano; don Carlos Sanchez Serrano; don Dionisio Romero, como marido de doña María del Carmen Sanchez

Serrano y don Toribio Villor, como marido de doña Rosa Sanchez Serrano, representados por el Procurador D. Eusebio Casares y Castro; de otra el Gobernador civil de esta provincia, como presidente de la Junta de Beneficencia, y en su representación el Procurador don Pedro Perez Ruiz, con don Blas Rojo, heredero fideicomisario de doña María Antonia Serrano, y á su nombre el Procurador don Doroteo Lopez, sobre entrega de los bienes quedados al fallecimiento de la doña María Antonia Serrano, en cuyos autos ha sido ministro ponente habilitado el señor don Francisco Fernandez Negrete, por enfermedad del nombrado señor conde de Valdeprados:

Resultando esencialmente conforme á los méritos de autos la relacion de los hechos que contiene el fallo apelado de 1.º de setiembre de 1862, bajo cuyo concepto, y para evitar su innecesaria repetición, debe tenerse por reiterada y reproducida en el presente:

Resultando además que remitidos los autos á esta superioridad se ha sustanciado la segunda instancia, habiéndose presentado por parte de doña Magdalena Norabuena los siguientes documentos: partida de casamiento de don Antonio Sanchez Serrano, con doña Magdalena Norabuena, celebrado en la iglesia parroquial de San Sebastian de Huaraz en 1.º de mayo de 1825, espedita en 19 de setiembre de 1863 por don Toribio Silva, cura coadjutor de la misma parroquia: partida de bautismo de Carmen, Carlos, Rosa, María Leonarda y María Bartolomé, hijos legítimos de don Antonio Sanchez Serrano y doña Magdalena Norabuena, que nacieron respectivamente y fueron bautizados en la misma parroquia en 18 de julio de 1826, 4 de noviembre de 1834, 10 de abril de 1838, 15 de marzo de 1843 y 28 de agosto de 1846, cuyas partidas aparecen espeditas por don Juan Climaco Huapalla, cura de la espresada iglesia parroquial en 4 de julio de 1863: partida de casamiento de don Toribio Villor con doña Rosa Sanchez Serrano, hija legítima de don Antonio y de doña Magdalena Norabuena, celebrado en la misma parroquia en 25 de julio de 1855 y espedita por el referido cura don Juan Climaco Huapalla en 23 de febrero de 1863: otra partida librada por el mismo cura en igual fecha, del matrimonio que celebraron en 27 de setiembre de 1845 don Dionisio Romero y doña María del Carmen Sanchez Serrano, hija esta de don Antonio y doña Magdalena Norabuena; y otra partida de defuncion de don Antonio Sanchez Serrano, ocurrida en 7 de agosto de 1856, librada por don Toribio de Silva, cura coadjutor de la iglesia parroquial de San Sebastian de Huaraz, en 19 de setiembre de 1863: una informacion con tres testigos recibida por el Juez del partido de Huaraz, con citacion del Agente fiscal, para acreditar que Serrano otorgó testamento, y que á su fallecimiento dejó por sus sucesores á sus cinco hijos, antes referidos; y otra informacion recibida por el mismo Juez con igual citacion, en la que tres testigos afirmaron constarles el matrimonio de don Antonio Sanchez Serrano y doña Magdalena Norabuena, que tuvieron por hijos legítimos

á los antes espresados, y que estos quedaron bajo la potestad de su madre, que era la guardadora de sus bienes; apareciendo que las firmas contenidas en todos estos documentos fueron legalizadas por don Leonardo Figueroa, Escribano publico y de hipotecas de Huaraz, la de éste por don Ignacio Figueroa, prefecto del departamento de Aucacho, legalizado por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, y las firmas de este por el cónsul de S. M. Católica en Lima, cuyos documentos se mandó por providencia de 15 de abril de 1863 corriesen unidos á los autos, teniéndose presentes á los efectos que pudiera haber lugar en el dia de la vista.

Considerando que la reclamacion deducida á nombre de doña Magdalena Norabuena é hijos, fundada en la ley segunda, título 14, Partida 6.ª, tiene por objeto el que se decida de la posesion momentánea ó interina de los bienes que no perjudica al que pueda despues presentarse, probando mejor derecho para la posesion ó que le pertenece la propiedad de aquellos:

Considerando que por dichos interesados, y á los efectos del juicio preliminar y extraordinario que han promovido, se ha justificado por los medios legales y en la forma oportuna que don Antonio Sanchez Serrano, natural de este reino, casado con doña Magdalena Norabuena, falleció sin testamento en San Sebastian de Huaraz, República del Perú, en 7 de agosto de 1856, dejando como hijos legítimos y sus sucesores á los ya espresados don Carlos, doña Carmen, doña Rosa, doña María Leonarda, y doña María Bartolomé, quedando bajo la tutela de doña Magdalena los menores don Carlos, doña María Leonarda y doña María Bartolomé, habiendo contraído matrimonio las otras dos hijas mayores de edad, doña Rosa, y doña María del Carmen, la primera con don Toribio Villor, y la segunda con don Dionisio Romero, todos los que gestionan debidamente representados:

Considerando que la disposicion testamentaria de doña María Antonia Serrano, en la que nombró por su único y universal heredero á su sobrino don Antonio Sanchez Serrano, cuyo paradero ignoraba, ausente en la Habana desde 1824, que despues dijo marcharía á Lima, y los demás documentos presentados en autos, son título suficiente para adquirir la posesion interina á que con arreglo á derecho aspiran doña Magdalena Norabuena é hijos, y que don Blas Rojo, no posee á título de dueño ni de usufructuario los bienes cuya posesion se pide:

Considerando que el derecho reservado á la representacion del establecimiento de niños espósitos de esta córte, lo fué para que en el caso de que transcurrido el término fijado por la doña María Antonia Serrano sin haber acreditado el suyo la viuda é hijos de don Antonio Sanchez Serrano, usase del que le correspondiera:

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 694 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y Real orden de 9 de junio de 1842,

Fallamos, que revocando el auto apelado de 1.º de setiembre de 1862, debemos otorgar y otorgamos á doña Magda-

lena Norabuena é hijos la posesion de los bienes hereditarios de doña Antonia Sanchez Serrano, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, y devuélvase los autos al Juzgado con la oportuna cerificacion para que proceda á dar dicha posesion al legal representante de los citados interesados en cualquiera de los bienes de la herencia, en voz y nombre de los demás, hecho lo cual acuerde lo que corresponda con arreglo á lo dispuesto en el artículo 700 y siguientes de la citada ley de Enjuiciamiento civil; y no ha lugar á lo solicitado por la Junta de Beneficencia de esta córte, en su escrito de 19 de agosto de 1862.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Mariano Valero y Soto.—Francisco Fernandez Negrete.—Joaquin José Cervino.—José Gomez Sillero.

Publicacion.—La anterior sentencia fué leida y publicada por el señor ministro ponente habilitado, don Francisco Fernandez Negrete, estando celebrando sesion pública la Sala tercera de esta Audiencia hoy 27 de marzo, año del sello; de que yo el Escribano de Cámara certifico.—José M. de Quintas.

Devueltos los autos al Juzgado inferior con certificacion de lo resuelto por la Superioridad, se dictó el siguiente:

Auto.—Guárdese y cumpla lo resuelto por la Excm. Audiencia de este territorio, hágase saber á las partes la veuida de autos al presente Juzgado, y acútese el recibo. Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid, á 22 de mayo de 1866.—José Espada.—Vicente Reyter.

En cumplimiento de lo cual se dió al legal representante de la doña Magdalena é hijas la posesion de los bienes hereditarios de la doña Antonia Sanchez Serrano, y en conformidad á lo que dispone el artículo 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, he mandado se publique la Real sentencia ejecutoria de S. E. la Sala tercera de la Audiencia de este territorio, fecha 22 de marzo último que queda preinserta, por la que se mandó dar dicha posesion, y el auto acordando guardar y cumplir lo resuelto por dicho Superior Tribunal, publicándose por edictos que se fijarán en los sitios públicos acostumbrados de esta capital, é insertarán en la *Gaceta de Madrid, Diario de Avisos y Boletín Oficial* de esta provincia.

Dado en Madrid á 20 de agosto de 1866.—José Espada.—Vicente Reyter, 680.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Dionisio Silva Villaronte, doctor en Jurisprudencia, Auditor de guerra honorario y Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del infraserito Escribano, dictada en los autos de concurso abintestato de don Carlos Quinzanos, se ha convocado á junta general de acreedores del mismo para la graduacion de créditos reconocidos en junta anterior, habiéndose señalado para su celebracion el dia 10 de octubre próximo, á las doce de su mañana, en dicho Juzgado.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á noticia de todos los acreedores.

Madrid 24 de agosto de 1866.—El Escribano. E. Hermenegildo Hernandez.—V.º B.º—Silva.—681.

## AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Carabaña.

La plaza de médico cirujano titular de esta villa, se halla vacante por renuncia del que la obtenía; su dotacion anual consiste en 600 escudos pagados de fondos municipales como partido de segunda clase á que pertenece este, por la asistencia á las familias calificadas como pobres por el Ayuntamiento. La poblacion se compone de 455 vecinos y está surtida por abundantes y buenas aguas potables. Dista 7 leguas de la capital y 3 de la cabeza de partido, que es Chinchon.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente, dentro del término de un mes, y se proveerá con estricta sujecion al Real decreto de 9 de noviembre de 1864.

Carabaña 23 de agosto de 1866.—El Alcalde constitucional, Celedonio Morata.

Alcaldia constitucional de Vallecas.

Se halla vacante la plaza de Médico titular, con la dotacion correspondiente como partido de primera clase á que pertenece esta villa.

Los señores profesores que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en término de 30 dias, á contar desde el primero en que se publique este anuncio en la *Gaceta y Boletín Oficial*; advirtiéndole que las condiciones estipuladas en el contrato están con estricta sujecion á las disposiciones del Real decreto de 9 de noviembre de 1864.

Vallecas 27 de agosto de 1866.—El Alcalde, Estéban Revuelta.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### UNION Y VERDAD.

Mina San Agustín.

Hallándose en descubierto en esta Sociedad por no haber satisfecho los dividendos pasivos que han correspondido á 13 acciones que posee en la misma el socio don Luciano Martínez, señaladas con los núms. 244 al 256 ambos inclusivos, la Junta directiva ha acordado se le requiera por segunda vez, en cumplimiento de lo que preceptúa la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, en su artículo 21, para que si gusta se sirva mandar recoger los recibos que obran en esta Presidencia, calle del Prado, núm. 4, principal izquierda.

Madrid 27 de agosto de 1866.—El Presidente, Juan Moreno Benitez.—El Secretario contador, Gabriel Garcia. 682.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.